



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-21879237- -GDEBA-DPNCMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-21879237-GDEBA-DPNCMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0566-002660 labrada el 22 de diciembre de 2020, a **ILVA SA** (CUIT N° 30-61610611-9), en el establecimiento sito en calle 9 N° 3982 de la localidad y partido de Pilar, con igual domicilio constituido, con domicilio fiscal en avenida Del Libertador N° 1080 piso 9° "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: fábrica de revestimientos cerámicos; por violación a los artículos 3° a 9° del Decreto Nacional N° 1338/96 y a los artículos 5° inciso "a" y 9° incisos "b" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 566-2646 (orden 8);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 13 de enero de 2021 según cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada efectúa descargo conforme al artículo 57 Ley N° 10.149, obrante en orden 15;

Que en su escrito de descargo la sumariada plantea la nulidad del acta por incumplimiento de los requisitos que dispone el artículo 54 de la Ley N° 10.149, debiendo adelantar que no le asiste razón del simple análisis de dicha pieza toda vez que, tanto las conductas como el personal afectado, se hallan en el cuerpo de la misma. Que respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona.

Que asimismo, rechaza las imputaciones aduciendo haber dado cumplimiento con los puntos infraccionados adunando prueba documental con la que no logra desvirtuar las faltas atribuidas; en efecto, con respecto al servicio de medicina laboral únicamente acompaña certificaciones académicas de médico y enfermero, las cuales no logran tener por acreditado el nexo de servicios con la sumariada; y con respecto al resto de los puntos, además de un presupuesto de obra, aduna prueba fotográfica siendo dable manifestar la falta de eficacia probatoria per-se de las fotografías. Las fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no

son escritos y carecen de firma. Son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción de quien resuelve;

Que específicamente manifiesta la imposibilidad técnica de instalar protecciones generales en torno a la maquinaria de rectificación y pulido, asistiéndole razón por cuanto dicha maquinaria funciona con extrema humedad, resultando los elementos de protección personal los únicos idóneos para garantizar la seguridad de los trabajadores;

Que también plantea el acogimiento al régimen de pago voluntario dispuesto por la Resolución MT N° 3/12, sin embargo, dicho beneficio no puede ser concedido atento la falta de allanamiento y acreditación de seneamiento que dicha norma impone como requisitos de procedencia;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar la constancia del responsable del servicio de medicina del trabajo, conforme el artículo 5º inciso "a" de la Ley N° 19.587; los artículos 3º a 9º del Decreto N° 1338/96, personal afectado: cuatrocientos treinta (430) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por colocar defectuosamente protecciones en piso rejas de canaletas y chapones con riesgo de tropiezo y caída mismo nivel, así como la existencia de protecciones defectuosas en atomizadores, el que no corresponde ser meritado atento la falta de tipificación legal de las conductas imputadas;

Que el último punto del acta de infracción se labra por no colocar protección en maquina rectificadora pulidora, a fin de atenuar el ruido conforme el artículo 9º incisos "b" y "d" de la Ley N° 19.587, no correspondiendo su meritación atento la errónea tipificación de la falta atribuida y las referencias técnico defensivas que impuso la sumariada en su libelo de descargo;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0566-002660, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que las presentes actuaciones afectan a cuatrocientos treinta (430) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral, haciendo aconsejable en este caso la aplicación del mínimo previsto para la infracción verificada;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **ILVA SA** (CUIT N° 30-61610611-9), una multa de **PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 3.761.640.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado

por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción 3° a 9° del Decreto Nacional N° 1338/96 y al artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.